



201
22/06/2011

Referencia: B. O. E. núm. 307, de 18 de diciembre de 2010.

CONFEDERACION
HIDROGRAFICA DEL DUERO
ENTRADA 001 Nº. 201100019912
21/06/2011 10:41:15

Asunto: Alegaciones al Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, durante el periodo de consulta pública del Borrador.

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

En Madrid, a 18 de junio de 2011

D. JOSE LUIS MUÑOZ DE LA ROSA, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente documento, en la Avda. de San Luis nº 77, en Madrid-28033, con D.N.I. nº 50.302.448-E, en nombre y representación de Gas Natural SDG, S.A., como apoderado, provisto de CIF A-08015497, con domicilio social en la Plaza del Gas nº 1, Barcelona, según se acredita por Escritura de Poder otorgada ante el Notario de Madrid, D. Fernando de la Cámara García, con fecha del día 21 de julio de 2009, con el número 2103 de orden de su protocolo (se adjunta copia como documento nº 1),

EXPONE

Página 1

I

Que mediante Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero de 15 de diciembre de 2010 (BOE num. 307 de 18 de diciembre) se anunció la apertura del período de consulta pública de los documentos «*Propuesta de proyecto de plan hidrológico e informe de sostenibilidad ambiental*» del proceso de planificación hidrológica correspondiente a la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero durante un periodo de seis meses a contar desde la publicación del anuncio en el BOE.

II

Que, considerándose Gas Natural SDG, S.A. parte interesada, como titular de diversos aprovechamientos en la Demarcación Hidrográfica del Duero, dentro del periodo de alegaciones y observaciones establecido en la información pública, y una vez analizado el Borrador del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, con el debido respeto, y en términos de defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, viene en formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se ha de considerar el cambio en la titularidad de las anteriores empresas “Unión Fenosa, S.A.” y “Unión Fenosa Generación, S.A.”, por la actual “Gas Natural SDG, S.A.”

En el marco de la operación de adquisición de “Unión Fenosa, S.A.” por parte de “Gas Natural SDG, S.A.”, esta sociedad ha procedido a la fusión por absorción de

“Unión Fenosa, S.A.”, y de “Unión Fenosa Generación, S.A.” (propiedad 100% de “Unión Fenosa, S.A.”). La fusión conllevó la extinción, mediante disolución sin liquidación, de las sociedades absorbidas, y la transmisión en bloque de todo su patrimonio a “Gas Natural SDG, S.A.”, con C.I.F A-08-015497, y domicilio social en la Plaza del Gas nº 1, 08003 de Barcelona.

La Escritura de fusión por absorción, otorgada ante el notario de Barcelona, D. Juan José López Burnoil, el día 11 de agosto de 2009, con el nº 1.751 de orden de su protocolo (se adjunta copia como documento nº 2), ha sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona (Registro de la sociedad absorbente), el día 4 de septiembre de 2009 al Folio 29 del Tomo 40.720, Hoja número B-33.172, Inscripción 1.277 de “Gas Natural SDG, S.A.”, habiendo sido presentada el día 1 de septiembre de 2009, según el asiento 2378 del Diario 1067 (se adjunta copia del Certificado del Registrador Mercantil de Barcelona como documento nº 3).

Como consecuencia de esta operación, se ha producido la extinción de “Unión Fenosa Generación, S.A.”, y la transmisión en bloque de todos sus activos y pasivos a la sociedad adquirente “Gas Natural SDG, S.A.”, que ha adquirido, a título universal, todos sus derechos y obligaciones.

Esto ya fue advertido en los trámites administrativos para transferir los aprovechamientos hidroeléctricos de Burgomillodo (Ficha del Plan 1100014, Anejo 5 de la Memoria), Las Vencías (Ficha del Plan 1100021, Anejo 5 de la Memoria), Barrios de Luna (Ficha del Plan 1100044, Anejo 5 de la Memoria), Espinosa (Ficha del Plan 1100041, Anejo 5 de la Memoria), Cimanos (Ficha del Plan 1100040, Anejo 5 de la Memoria), Alcoba (Ficha del Plan 1100032, Anejo 5 de la Memoria), Linares de Arroyo (Ficha del Plan 1100022, Anejo 5 de la Memoria). Los expedientes de transmisión fueron resueltos mediante resoluciones de 31 de mayo de 2010 (San Isidro) y de 6 de abril del mismo año (todas las demás).

También son de la titularidad de Gas Natural SDG, S.A., los derechos que correspondan sobre las concesiones del grupo 1 y grupo 2 de la Central Térmica de La Robla y la concesión de Barbellido, cuya declaración de caducidad dictada por el Comisario de aguas el 3 de septiembre de 2010 aún no es firme, pues ha sido recurrida ante los Tribunales (no figura su ficha en el Anejo 5 de la Memoria del Plan).

Por ello, y dado que se han producido la transmisión de los aprovechamientos indicados se deberá proceder a sustituir las referencias a “Unión Fenosa, S.A.” y “Unión Fenosa Generación, S.A.”, por la de “Gas Natural SDG, S.A.” en todos los documentos del Borrador del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

SEGUNDA.- El Plan hidrológico ha de estar al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas

2.1.- Significado *legal* de la naturaleza instrumental de la política del agua.

2.1.1.- La Planificación Hidrológica ha de contemplar las distintas funciones del agua

La planificación hidrológica según el art. 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLA):

- “tendrá por objetivos generales conseguir*
- el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley,*
- la satisfacción de las demandas de agua,*

- el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales”.

Es decir, y pese al carácter de recurso ambiental de su objeto, no es una planificación que deba perseguir sólo la protección del medio ambiente, sino que sus fines son mucho más complejos pues ha de armonizar las distintas utilidades del agua. La legislación aplicable, y de forma evidente el art. 40.1 TRLA que acabamos de transcribir, parte de la naturaleza de los recursos hidráulicos y, con ello, de la diversidad de las funciones que cumplen en la sociedad actual. El agua es un recurso ambiental, imprescindible para el mantenimiento de ecosistemas, pero al tiempo es un recurso económico y vital, soporte de actividades económicas y generador de riqueza.

Por lo anterior, el art. 40 TRLA atribuye a la planificación hidrológica la función de satisfacer las demandas de agua e incrementar las disponibilidades del recurso en armonía con el medio ambiente. Y es bien claro que el precitado artículo incluye entre los objetivos de la planificación que se traten de satisfacer las demandas de agua necesarias para los usos hidroeléctricos.

Este enfoque no es ajeno al derecho comunitario, pese a que las normas dictadas en este ámbito hayan tomado como base la política comunitaria de medio ambiente. El primero de los artículos de la Directiva 60/2000 por la que se establece un Marco comunitario de actuación en materia de política del agua (en adelante DMA) indica que:

Artículo 1

Objeto

“El objeto de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:

- a) *prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;*
- b) **promueva un uso sostenible** del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;
- c) *tenga por objeto una mayor protección y mejora del medio acuático, entre otras formas mediante medidas específicas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y mediante la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias;*
- d) *garantice la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evite nuevas contaminaciones; y*
- e) *contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías, y que contribuya de esta forma a:*
- *garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo,*
 - *reducir de forma significativa la contaminación de las aguas subterráneas,*
 - *proteger las aguas territoriales y marinas, y*
 - *lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino (...)*

Como se puede apreciar, la DMA exige a la política del agua que contribuya a garantizar el suministro de agua para los distintos usos; y además, la DMA no se refiere aquí sólo al consumo de agua potable de poblaciones, sino a cualesquiera usos que resulten sostenibles, equilibrados y equitativos (incluido por tanto el uso del agua para la producción de energía eléctrica).

2.1.2.- Cómo se determinan qué usos ha de satisfacer la planificación hidrológica

El derecho español establece, con rango legal, el procedimiento para determinar las demandas de usos económicos y para que éstas puedan ser armonizadas con los requerimientos de protección medioambiental. Simplificadamente esto se expresa aludiendo a la "naturaleza instrumental" de la política del agua, que es una idea que recoge con fuerza el art. 40.2. TRLA, según el cual:

*“La política del agua **está al servicio de las estrategias y planes sectoriales** que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, **sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso** que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite”.*

Como se desprende de este precepto, el carácter instrumental de la política del agua determina el siguiente esquema de actuación:

- En primer lugar, las demandas de uso se fijan en las estrategias o los planes sectoriales que adopten los responsables de las políticas económicas correspondientes. En el caso de las demandas energéticas, las previsiones de usos son las que se prevean en la planificación energética, cuya elaboración recae en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

- En segundo lugar, una vez determinadas estas necesidades por planes o estrategias sectoriales, la planificación del agua ha de tratar de satisfacerlas racionalmente y, por tanto, obligatoriamente ha de considerarlas.

- En tercer lugar, si las estrategias (por ejemplo, energéticas) hubieran previsto usos insostenibles o que impidan la gestión racional del recurso, entonces la política del agua podrá desconocer –siempre y cuando lo motive de manera adecuada- por qué no persigue tales objetivos o estrategias de la política sectorial.

Es decir, en principio, y como regla, el Plan hidrológico ha de tratar de incluir las previsiones con las que se satisfagan las demandas –actuales y futuras- para la producción de energía, tal y como hubieran sido formuladas en el correspondiente plan; en la práctica, cuando haya conflictos porque lo establecido por la Administración energética obligue a reformular otras políticas de los planes hidrológicos (por ejemplo, las dotaciones ambientales para caudales ecológicos en

zonas protegidas), corresponderá al Organismo de cuenca tratar de armonizar intereses. Al final, y precisamente porque la planificación cumple una función de coordinación de distintas políticas públicas, el plan adopta la forma de Real Decreto y se aprueba por el Gobierno de la Nación (art. 40.5 TRLA).

La planificación, y éste es el aspecto más relevante del derecho de aguas, ha de elaborarse conforme a un proceso lógico regulado para que las decisiones de fondo respondan a los mandatos legales, sean racionales y estén debidamente motivadas. Todo el proceso participativo, incluyendo aquí la evaluación ambiental estratégica, tiene por finalidad precisamente alcanzar una planificación que sirva para cumplir en la mejor medida posible los objetivos del art. 40 TRLA.

En este sentido, cabe afirmar que los requerimientos ambientales que derivan del derecho comunitario son sustantivos (fijan objetivos de calidad), pero también son formales (imponen procedimientos para la toma de decisiones). Es decir, el derecho entiende que la libertad de planificación que corresponde a los poderes públicos nacionales ha de conjugarse con procedimientos rigurosos que aseguren la racionalidad en la toma de decisiones.

Es preciso poner de relieve todo lo anterior porque el plan del Duero, actualmente en información pública, no ha tenido en cuenta las previsiones ni las necesidades de la planificación energética nacional y, en este punto, incurre en una infracción procedimental que determina una incorrecta ponderación de los objetivos del plan.

2.2.- El procedimiento de elaboración del plan seguido hasta ahora ignora las necesidades de la producción energética

El art. 40.2 TRLA ha sido inaplicado tanto en la elaboración del esquema de temas importantes como en la redacción del Informe de Sostenibilidad ambiental. Esta inaplicación resulta tanto más injustificable porque en estas dos fases del procedimiento, el problema de satisfacer las demandas para la producción energética siempre ha estado encima de la mesa. Para demostrarlo, cabe repasar la tramitación administrativa que ha tenido lugar hasta ahora.

2.2.1.- Esquema de temas importantes

El Esquema Provisional de Temas Importantes no consideró que la satisfacción de las demandas energéticas fuera un objetivo de la demarcación. De hecho, en los temas importantes, el DU-16 relativo a las demandas, se refiere en exclusiva al regadío (los balances de los sistemas de explotación sólo incluyen usos consuntivos).

Por eso hubo varias alegaciones que solicitaban la inclusión de las previsiones de la planificación energética. La alegación DU.EPTI.022 remitida por Francisco Maciá, SG de Planificación Energética y Seguimiento, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo puso de relieve que:

“Para ello la generación hidroeléctrica se debería incrementar desde los 26.000 GWh en 2006 a los 34.000 GWh en 2016, según la estimación realizada tras la aprobación de la planificación 2008-2016. Por otra parte, la necesidad de asegurar la estabilidad del sistema eléctrico con una alta penetración de las energías renovables requiere del uso de centrales hidráulicas y centrales de bombeo”.

En el documento oficial titulado “Análisis de las Alegaciones Presentadas al Esquema Provisional de Temas Importantes. Respuesta a las cuestiones planteadas y nuevas propuestas a incorporar en el Proyecto de Plan Hidrológico del Duero”, Valladolid 10 de noviembre de 2009), se ofreció una respuesta genérica en la que se daba a entender que las demandas energéticas no eran atendibles porque no se disponía de planificación de energías renovables detallada por subcuencas o zonas. En concreto, en el apdo. 6.2.2, pág. 24, se dijo:

“Apdo. 6.2.2: Los requerimientos de la planificación energética serán tenidos en cuenta en la medida en que sean expresados y defendidos por el agente planificador correspondiente, esencialmente el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Hasta ahora se dispone de una planificación de los sectores del gas y la electricidad que no detalla o pormenoriza requerimientos por subcuencas o zonas”.

Esta respuesta no resulta satisfactoria dado que la Confederación Hidrográfica del Duero no parece haber tenido en cuenta los requisitos de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. **No cabe desatender un mandato general de la planificación sectorial alegando que no hay especificaciones para cada cuenca.**

La falta de razonabilidad de la respuesta choca además con lo que se afirma en las págs. 23-24 de la respuesta de la Confederación a las alegaciones al EPTI, donde se puede leer que:

“Se entiende justificada la alegación que pide una mejor caracterización del sector explicando su importancia estratégica y su evolución atendiendo a la nueva planificación indicativa disponible. Se tratará de reforzar este aspecto aprovechando la documentación aportada en esta y otras alegaciones, para ajustar una mejor definición del sector de forma que, en el documento del nuevo Plan Hidrológico, puedan entenderse sus necesidades y limitaciones de operación. Tanto Red Eléctrica de España como el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo forman parte de los agentes identificados como interesados en el Proyecto de

Participación Pública, son regularmente incluidos en las consultas de los documentos de este proceso de planificación hidrológica e invitados a las reuniones sectoriales sobre la materia. Ambos agentes han presentado alegaciones en este proceso de consulta (DU.EPTI.22 y 64) que son tratadas en el presente documento. Desde la CHD se seguirá manteniendo, como hasta ahora, el interés por implicar a estos agentes en el proceso”.

2.2.2.- Evaluación ambiental estratégica (EAE)

Dado que la satisfacción de las demandas energéticas expresadas en la planificación sectorial es un objetivo obligatorio de la demarcación, en la evaluación estratégica del plan han de considerarse las distintas alternativas posibles para alcanzarlo. Así se recordó por la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental al aprobar el documento de referencia para el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA). En las págs. 9 ss. de este documento se subraya el carácter transversal de la política del agua y se recuerda que la evaluación ambiental estratégica es el “*momento idóneo*” para identificar posibles interacciones con otros instrumentos.

El anexo VII del documento de referencia incluye un listado no exhaustivo de planes, pero obliga al órgano promotor a incluir cualquier plan que tenga incidencia significativa en los usos del agua. Es indiscutible que **resulta obligatorio a tenor de la normativa vigente incluir las referencias a la planificación energética.**

En concreto, ha de incluirse el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (PANER 2011-2020), aprobado en junio de 2010, por tanto plenamente vigente en el momento de elaboración del ISA (y cuyos borradores o previsiones eran perfectamente conocidos para la Confederación Hidrográfica, a tenor de las alegaciones formuladas). Esto queda completamente confirmado a la vista del contenido del documento núm. 24 de la Estrategia Común de implantación de la DMA (*Guidance Document NO.24 River basin management in a changing climate*)

que pone de relieve que es precisamente en el procedimiento de elaboración de la Planificación hidrológica donde debe valorarse cómo aumentar la producción hidroeléctrica sin incumplir las determinaciones de la DMA.

Pues bien, pese a este mandato (y a estas recomendaciones), el plan expuesto a información pública desconoce las previsiones del Plan de Energías Renovables, pues al no incluir su contenido no entra a valorar qué alternativas existen para alcanzar sus objetivos. En particular **desconoce el dato bien claro del Plan de Acción de Energías de Renovables de España (PANER) 2011-2020, aprobado en aplicación de la Directiva 2009/28/CE, ya citada, en cuya tabla 10 b) se puede apreciar el aumento previsto para la energía hidroeléctrica en los próximos años.** Dicho con todos los respetos, en la redacción del ISA parece que la Administración promotora parte de la idea (falsa) de que la planificación hidrológica es exclusivamente medioambiental y no considera las exigencias impuestas por la planificación energética.

Esto es más llamativo a la vista del contenido del citado documento de referencia que señala (pág. 10) que:

*“Sobre dichos planes [incluidos los planes sectoriales que señalen nuevas demandas] el ISA debe realizar una evaluación en profundidad sobre la coherencia y compatibilidad de los objetivos y actuaciones previstas en aquéllos y el Plan Hidrológico. **Este análisis se configura como uno de los elementos claves del ISA y de la EAE**”*

No obstante, en el ISA sometido ahora a información pública, este elemento clave es ignorado de manera prácticamente absoluta (decimos prácticamente y no totalmente porque sí aparece recogido el título del plan de energías renovables 2005-2010, ya cerrado, que por cierto, también preveía un aumento de la producción hidroeléctrica). Simplemente a modo de ejemplo:

- Por un lado en la descripción general de los usos, incidencias y presiones significativas (apdo. 2.3.2, págs. 47-52) se alude a la hidroeléctrica únicamente en la tabla 14 de los “*Indicadores de evolución económica*”. El resto del apartado tiene por objeto describir los sistemas de explotación, donde no se incluyen las demandas hidroeléctricas. Dentro de los sistemas de explotación –y curiosamente en este apartado de usos, incidencias y presiones- se analiza sobre todo el tema de los caudales ecológicos. Esto es un error sistemático (los caudales ecológicos no son presiones significativas sino objetivos de calidad y deberían, por tanto, figurar en el epígrafe 2.3.5) que manifiesta la escasa voluntad del planificador de describir las demandas de agua para la producción de energía hidroeléctrica.

- Más importante que lo anterior, es el modo en que el ISA analiza la relación de la planificación hidrológica con otros planes sectoriales que determinan demandas de uso (es decir, uno de los “*elementos clave*” del ISA a tenor del mandato del MMARM). Este aspecto es objeto del apartado 2.5. del ISA, titulado “*Relación con otros planes y objetivos de protección ambiental*” (págs. 102-107). En este apartado se analiza la relación de la Planificación hidrológica con otros planes de protección ambiental. Las otras planificaciones sectoriales que determinan nuevas demandas de usos no son analizadas. Como muestra, basta con señalar que se cita el título del Plan ya derogado de energías renovables pero no hay ni asomo de su contenido.

Esta omisión desenfoca totalmente el análisis ambiental del plan. Es perfectamente conocido que puede haber un conflicto de intereses entre la necesidad estratégica de desarrollo energético y la consecución de los objetivos ambientales a que obliga el plan. Y precisamente este conflicto es lo que tiene que ser objeto de análisis del ISA.

La Evaluación estratégica es una técnica de protección ambiental que consiste en evaluar los efectos de planes que afecten al medio ambiente (pero entendiendo por esto, de los planes que puedan dañar el medio ambiente o dificultar la consecución de objetivos ambientales), de manera que se minimice el impacto de la afección. La EAE no consiste en listar los objetivos ambientales del plan (de hecho es muy discutido en la doctrina científica si los Planes de Ordenación de Recursos Naturales del art. 15 de la Ley 42/2007 se sujetan a este trámite).

La Evaluación estratégica es un procedimiento abierto, que hace primar los condicionantes sustantivos o de fondo frente a los formales. Por esta moderna concepción procedimental, si durante su elaboración se aprueba un nuevo plan energético que obliga a aumentar la potencia de centrales de bombeo y, al menos, a mantener la producción hidráulica vigente, este plan no puede ignorarse porque **existe un mandato expreso de integrar la Planificación hidrológica con la política energética.** Y tampoco, y esto es muy importante, puede ignorarse por el mero hecho de que su aprobación sea de junio de 2010. La obligación de aprobar el PANER existe desde 2007 y, en este sentido, y dado que la importancia de la hidráulica es un dato perfectamente conocido para la Confederación, la falta radical de análisis de los nuevos requerimientos determina una inadecuada comprensión del ISA.

TERCERA.- La Parte Normativa del Plan ha de reconocer el valor estratégico de los usos para la producción energética

Pese a que en las respuestas a las alegaciones al EPTI, el órgano de planificación haya admitido que había que reconocer la importancia estratégica –y no sólo económica- de la producción energética, la parte normativa del Plan (en adelante PN) sigue desconociendo el valor del uso del agua para el abastecimiento

energético. Más aún, la Propuesta de Normativa (en adelante PN) minusvalora este uso tradicional del agua, que ni siquiera tiene un lugar específico dentro del orden de prelación de usos de la demarcación (art. 36 PN). Que se incluya un lugar específico, será objeto del subapartado primero de esta alegación.

El propio índice de la PN ya manifiesta perfectamente el valor para la demarcación de la producción energética: el capítulo 3 PN tiene por objeto la *“Consecución de los objetivos ambientales”* y el capítulo 4 PN la *“Atención de las necesidades de agua”*. Pues bien, la regulación de los caudales ecológicos se encuentra dentro de la atención de las necesidades de agua y no dentro de la consecución de los objetivos ambientales. Esto se debe, sin duda, a que esta técnica de protección ambiental se define en derecho español como una *“restricción a los sistemas de explotación”*. Pero esta definición legal no debe determinar que un objetivo ambiental (implantar caudales ecológicos en los ríos) se incluya dentro de los objetivos económicos (satisfacer las demandas de uso). En la legislación de aguas, se trata de objetivos claramente diferenciados y por tanto su tratamiento sistemático ha de responder a esta separación.

Por este motivo se solicita, por una parte, que los caudales ecológicos se analicen en el contexto de los objetivos ambientales y no en el de atención a las demandas de agua. Y por otra (aspecto éste que se desarrollará en el segundo subapartado de esta alegación) que bajo las demandas de agua se consideren los usos económicos para la producción de energía.

La necesaria atención a usos energéticos futuros es igualmente un aspecto desatendido por la PN, que se refiere a nuevos usos en distintos preceptos (24, 36, 46, 47, 60). Dejando a un lado las cuestiones de índole sistemática (sería preferible que las previsiones de nuevos usos se recojan en una misma sección de la PN),

asimismo, se propondrán modificaciones que faciliten la consecución de los objetivos fijados por el PANER.

3.1.- El uso para la producción energética ha de tener un epígrafe específico dentro del orden de prelación

En el TRLA se establece un orden de preferencia entre distintos tipos usos a los efectos del otorgamiento de nuevas concesiones. Este orden es disponible para los planes de demarcación (art. 60 TRLA). En su aplicación, el art. 36 PN opta por fijar un orden de prelación que rompe radicalmente con el supletorio de la Ley de aguas, al no dedicar un apartado específico ni al regadío ni a la producción de energía eléctrica. Este punto de partida resulta, cuanto menos, extraño, pues no es fácil entender por qué han de desconocerse los dos usos principales de la demarcación.

En concreto, en el art. 36 PN el uso hidroeléctrico se agrupa bajo el epígrafe genérico de "*usos industriales*". Si bien en un sentido general la producción de energía (hidroeléctrica y térmica en todas sus formas) puede ser considerada como una actividad industrial, lo cierto es que la problemática de los usos para la producción de energía hidráulica es muy diferente de la de los tradicionalmente denominados industriales: prueba de ello es que la producción energética se vincula a la prestación de un servicio de interés económico general y es objeto de una planificación pública específica.

Además la importancia del servicio público para la producción energética fue reconocida en su día por la Ley de Aguas que, en el artículo 60 del TRLA distingue entre "*usos industriales para producción de energía eléctrica*" y "*otros usos industriales*". Siendo así las cosas, y dado que el propio art. 34 define singularmente este uso, llama la atención que el PN se aparte del precedente normativo y, sin

ningún tipo de justificación razonable, incluya la producción de energía bajo los usos industriales.

Esta decisión resulta, en términos jurídicos, arbitraria, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque incluso en la propia DMA, que regula una planificación del agua de naturaleza estrictamente medioambiental, se incluye la producción energética, a diferencia de otros usos industriales, dentro de las razones de interés público que han de considerarse en la planificación hidrológica y que pueden determinar alcanzar objetivos menos rigurosos (cfr. art. 4.3.a) iii) DMA que se refiere significativamente a *"las actividades para las que se almacena el agua, tales como el suministro de agua potable, la **producción de energía** o el riego"*).

- La segunda que, durante la elaboración del plan (y en concreto en el documento de respuesta a las alegaciones al EPTI elaborado por la propia CHD) se ha admitido que ha de reconocerse el peso específico que la producción hidroeléctrica tiene en el contexto de la cuenca.

- En tercer lugar, porque la razón que se presenta para eliminar los usos energéticos del orden de prelación, carece de peso. En efecto, en las respuestas a las alegaciones del EPTI se indica que la flexibilización obedecía a favorecer la posibilidad de abrir los intercambios de derechos, cuestión que se ve actualmente limitada por los órdenes de preferencia establecidos (pág. 108).

Esta razón no es tal, pues no tiene sentido que se altere el orden de preferencia para resolver una problemática específica de los mercados de agua. Por otra parte, sería legalmente posible que el plan introdujera un orden de prelación específico a estos efectos sobre la base del art. 67.1 TRLA, que no exige que sea el mismo el orden de preferencia para el otorgamiento de nuevas concesiones o para la

admisión de contratos de compraventa. **En definitiva, no tiene justificación que la funcionalidad característica o tradicional del orden de preferencia se vea preterida para que pueda servir para flexibilizar un mercado de derechos sobre el agua, y la falta de sentido es aún mayor si recordamos que en todo caso, el art. 67.1 TRLA excluye de los contratos de cesión a los aprovechamientos no consuntivos.**

- En cuarto lugar, el uso para la generación de energía eléctrica es no consuntivo y esta característica le distingue de otros usos industriales. A la vista de cómo se analizan los usos dentro de la ISA (apartado 2.3.2 de su memoria) es posible que la no inclusión de un epígrafe específico para la producción hidroeléctrica se deba a que al tratarse de demandas no consuntivas no se incluyen –erróneamente- entre las asignaciones de los sistemas de explotación. Si se ha podido establecer esta relación es porque en el propio resumen de la pág. 51, y tras incluir únicamente las demandas consuntivas, se hace una propuesta de orden de prelación que es la que ha pasado al art. 36 PN.

Es decir, si la propia CHD admite que ha de tenerse en cuenta la producción energética, no ha quedado en absoluto justificado por qué hay tantas previsiones de la parte normativa del PH que tienen por objeto la limitación de este tipo de uso o más aún por qué ni siquiera se incluye este uso con un epígrafe específico.

En consecuencia, se solicita que se separen los usos energéticos de otros usos industriales y se les reconozca el valor real que les corresponde dentro de la escala de usos (de no ser introducido el riego dentro del orden de prelación, al menos tras el abastecimiento a poblaciones).

3.2.- Las demandas energéticas no aparecen en los sistemas de explotación

A pesar de que el Plan reconoce la importancia del uso del agua para la producción hidroeléctrica, incluyendo unas fichas donde se caracterizan estas demandas, el art. 41 PN, titulado “Asignación de recursos” sorprendentemente, no incluye, para ninguno de los distintos sistemas de explotación de la cuenca, este tipo de uso.

Con independencia de que la producción hidroeléctrica sea un uso no consuntivo, está claro que requiere ser considerada como una demanda reconocida, pues la energía de origen hidroeléctrico es la única tecnología capaz de garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda de energía eléctrica y no puede estar supeditada, al menos en su totalidad, a otros usos. **Hay por tanto una demanda reconocible de agua para la producción de energía hidroeléctrica que el plan hidrológico debería consignar.** Del mismo modo, y como veremos más extensamente en el subapartado siguiente, también el art. 42 PN debería establecer las necesidades de crecimiento del parque hidroeléctrico.

Esta alegación se apoya en el tenor del art 12 del Reglamento de Planificación Hidrológica (aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de junio, en adelante RPH), que indica:

“El plan hidrológico incluirá una tabla que clasifique los usos contemplados en el mismo, distinguiéndose, al menos, los de abastecimiento de poblaciones, regadíos y usos agrarios, usos industriales para producción de energía eléctrica, otros usos industriales, acuicultura, usos recreativos, navegación y transporte acuático”.

Consecuentemente, la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (en adelante, IPH), en su punto 3.1., dedicado a Usos y Demandas, establece:

*“Los usos del agua son las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. Estos usos incluyen los de abastecimiento de población, regadíos y usos agrarios, **usos industriales para producción de energía eléctrica**, otros usos industriales, acuicultura, usos recreativos, navegación y transporte acuático”.*

La misma IPH, en el apartado dedicado a la caracterización económica del uso (3.1.1.4.), dice que la misma deberá incluir la siguiente información: evolución de la producción de energía y de la potencia instalada para las distintas centrales, de los precios de la energía y de las inversiones del sector; productividad del uso del agua en las centrales hidroeléctricas en términos de valor de la producción por m³ de agua turbinada...

En el dedicado a las demandas de los usos industriales para producción de energía eléctrica (3.1.2.4.) y concretamente en el apartado específico de **la demanda de las centrales hidroeléctricas** (3.1.2.4.2) la IPH establece que el Plan deberá reflejar lo siguiente:

“Cada central hidroeléctrica será considerada como una unidad de demanda. *En caso de que varias centrales compartan el origen del agua y el punto de retorno se agruparán en la misma unidad de demanda. Para cada central se identificarán la captación o captaciones y el punto de incorporación a la masa de agua receptora del volumen turbinado. Las captaciones deberán figurar en el inventario de presiones caracterizadas como extracciones de agua, mientras que la incorporación deberá aparecer entre las presiones por trasvase y desvío de agua.*

Para cada central se indicarán sus coordenadas.

Se indicará la capacidad máxima de turbinación, el caudal máximo concedido para la central, la potencia instalada y, en caso de que la central esté asociada a una obra de regulación, el tiempo medio de turbinación diario. Se especificará, en su caso, si se trata de una central reversible.

Se recopilará toda la información disponible sobre series temporales de volúmenes diarios, mensuales y anuales turbinados, desde cada una de las captaciones de la central.

Igualmente, para cada central se recopilará toda la información disponible sobre series temporales de volúmenes diarios, mensuales y anuales derivados desde cada una de las captaciones de la central que deberá coincidir...

A falta de datos reales se considerará que el retorno es igual a la suma de volúmenes derivados de cada una de las captaciones de la central. Si sólo se dispone de series de producción de energía, se estimará el volumen turbinado a partir de ellas y de las características de la central."

Así pues, con independencia de que la producción hidroeléctrica sea un uso no consuntivo, está claro que requiere ser considerada como una demanda reconocida con su correspondiente asignación.

Por otra parte, al no haber incluido las demandas hidroeléctricas a los efectos de la caracterización económica del uso del agua, conforme al art. 3.1.1.4 IPH (que obliga a señalar, entre otras cosas, la "intensidad del uso del agua en la producción de energía eléctrica, expresada en términos de m³ de agua utilizada por cada unidad de valor añadido bruto"), se hace una valoración incompleta de los costes de la implantación del plan, pues entre los costes que puede generar la aplicación del plan, habría que computar el que provenga de la pérdida de producción asociada a las nuevas exigencias ambientales.

En resumen, no existe motivo alguno que justifique no cuantificar las asignaciones a satisfacer para las demandas energéticas, dado que éstas son conocidas por la Confederación y constan en las fichas de los aprovechamientos del Anejo 5 de la

Memoria. Pero más aún, y de acuerdo con el art. 81.b RPH, estas asignaciones han de figurar en la parte normativa del plan y no sólo en los Anejos:

“El plan hidrológico tendrá la siguiente estructura formal:

a) Memoria (...).

*b) Normativa. Incluirá los contenidos del Plan con carácter normativo y que, al menos, serán los siguientes: identificación y delimitación de masas de agua superficial, condiciones de referencia, designación de aguas artificiales y aguas muy modificadas, identificación y delimitación de masas de agua subterráneas, prioridad y compatibilidad de usos, regímenes de caudales ecológicos, definición de los sistemas de explotación, **asignación y reserva de recursos**, definición de reservas naturales fluviales, régimen de protección especial, objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua, condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones y organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública”.*

En el caso de las asignaciones actuales, las demandas pueden consignarse atendiendo a la capacidad máxima de turbinación, la potencia máxima de la CH o los volúmenes (diarios o mensuales) que precisan para su óptimo funcionamiento. Pero en todo caso, han de figurar los aprovechamientos tal y como se contemplan en la concesión actual. Sólo de esta manera se podrá valorar el impacto real que supondrá la implantación del régimen de caudales ecológicos y las nuevas dotaciones reservadas a regadíos.

3.3.- Previsiones para nuevos aprovechamientos hidroeléctricos

La PN carece de previsiones que faciliten el cumplimiento de los objetivos del PANER, ya que ignora el conflicto que se produce entre sus determinaciones y las que se derivan de la planificación de las energías renovables. Esto se manifiesta en las reglas relativas al otorgamiento de nuevas concesiones para la producción energética.

Conviene recordar, antes de entrar en el análisis de los arts. 24, 36, 46, 47 y 60 PN (que regulan esta cuestión), que en la Respuesta de las alegaciones al EPTI, págs. 23-25, y en el apartado 3.1.3, se reconoció que:

“En relación con las necesidades futuras se tratará de incorporar una previsión amparada en la planificación energética, pero dada la indefinición en su localización, únicamente se podrá aventurar para la totalidad de la cuenca o, dado el caso, para algún sistema de explotación”.

Esta respuesta, pese a su brevedad, manifiesta dos ideas distintas:

- En primer lugar, que acaso sea difícil que el plan establezca reservas porque se desconoce qué tramos de la cuenca resultan más apropiados para ello (art. 42).

- En segundo lugar, que sin perjuicio de lo anterior el plan ha de tratar de posibilitar el otorgamiento de las concesiones que sean necesarias para cumplir con la planificación energética elaborada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3.3.1.- Reservas de tramos

El plan ha renunciado a establecer reservas de tramos hidroeléctricos porque ha preterido, el objetivo legal de satisfacer demandas energéticas. La justificación que se ha dado en la pág. 109 del documento de respuesta a las alegaciones al EPTI resulta manifiestamente insuficiente:

“La incorporación de demandas ficticias en previsión de que agentes privados lleven a cabo hipotéticas actividades acordes con el desarrollo de la planificación sectorial puede resultar de difícil justificación, en particular cuando ello conlleve la restricción de otras demandas definidas. La cuestión deberá ser valorada con las autoridades responsables de la planificación energética.”

En todo caso, y sin perjuicio de que como consecuencia del desarrollo del proceso de concertación se incluya alguna reserva de tramo hidroeléctrico, de mantenerse las cosas como están, cabría incluir un nuevo apartado en el art. 46 PN, donde se estatuyera que los nuevos aprovechamientos para la producción energética se otorgarán de acuerdo con las previsiones del Plan Hidrológico. A estas reglas nos referimos inmediatamente.

3.3.2.- Otorgamientos de nuevas concesiones

Dado que el plan no ha establecido reservas para cumplir con los objetivos de la planificación de las energías renovables, al menos ha de fijar alguna regla que facilite la creación de nuevos derechos de uso. Los obstáculos que se oponen al otorgamiento de nuevas concesiones no están justificados, máxime habida cuenta de las conocidas dificultades que existen ya para crear nuevos derechos de aprovechamiento. En la respuesta a las alegaciones al EPTI se reconoce incluso que ***“desde el año 2004 el MARM ha emitido Resolución negativa de declaración de impacto ambiental para 24 intentos de aprovechamiento hidroeléctrico”*** (pág. 80).

Al respecto, proponemos que se modifiquen los siguientes preceptos de la PN:

- El art. 24 PH hace un desarrollo vacío del art. 39 RPH porque se limita a reproducir las condiciones generales para aceptar nuevas modificaciones o alteraciones, sin atender al mandato de que los Planes Hidrológicos han de consignar o explicar los motivos de las modificaciones o alteraciones.

Precisamente es en este artículo en el que debería añadirse un párrafo en el que expresamente se acepte (además, y en su caso, de los nuevos requerimientos de regulación para paliar los efectos del cambio climático, en el sentido propuesto por la Oficina Española de Cambio Climático en sus comentarios sobre el contenido, amplitud y nivel de detalle del documento de referencia para los Planes hidrológicos, fechado en Madrid el 26 de noviembre de 2008) que:

“Se admitirán nuevas modificaciones o alteraciones cuando ello resulte necesario para cumplir con los objetivos adoptados por el Estado español para el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables”.

Una regla de estas características supone, además, una adecuada trasposición del art. 4.7 DMA (nos remitimos de nuevo al documento núm. 24 de la Estrategia Común de implantación de la DMA, *Guidance Document NO.24 River basin management in a changing climate*).

- El art. 36 PN, al establecer el orden de prelación que es aplicable para el otorgamiento de nuevas concesiones, no sólo no reconoce las peculiaridades de la producción energética y sino que además sitúa a este uso por debajo de “*otras demandas ambientales*”.

No parece lógico que cualquier uso ambiental por el mero hecho de serlo, y con independencia de cómo pueda beneficiar al cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos para la demarcación, prevalezca frente al suministro eléctrico. Pero además, este orden de prelación parece desconocer que las demandas ambientales se satisfacen mediante instrumentos que quedan al margen del régimen concesional. Téngase presente que si hiciera falta una dotación continua para suministrar agua a zonas húmedas, ello siempre se hará en el marco de una intervención pública y se utilizará, por tanto, la figura de la reserva demanial o de la autorización de uso a favor de entidades públicas (art. 59.5 TRLA).

Además, en una situación de estas características, lo procedente sería que la dotación para un espacio natural se haga en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos naturales, cuya aprobación obligará en su caso a modificar el Plan Hidrológico (art. 43.2 TRLA). Y, por último, si se tratara de dotaciones esporádicas, no permanentes, el mecanismo será la aprobación de un proyecto público y no una concesión. Y en todo caso, y siempre que los proyectos sean aprobados, gozan por ley de la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios (cfr.arts. 58 y 130 TRLA).

Por otra parte, si se mantiene la referencia tan indeterminada a *“otros usos ambientales”* en el listado del plan, puede producirse el efecto perverso de que cualquier demanda ambiental, y al margen de su importancia, prevalezca frente a cualquier otra solicitud de uso del agua. Y es que parece que este artículo se ha redactado desde el desconocimiento del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que exige por regla una tramitación en competencia de proyectos (art. 79.2 TRLA).

Si se conserva la redacción de la PN, y la vista de la grandísima indeterminación del concepto *“otro uso ambiental”*, ello podrá suponer que haya agrupaciones o personas que de facto paralicen cualquier solicitud de nuevo aprovechamiento. Si la preferencia del uso ambiental es automática y obligatoria por la planificación, se privará al Organismo de cuenca de la potestad de valorar los intereses públicos presentes, introduciendo en nuestro sistema concesional una rigidez inadmisibile desde el mandato de gestión racional de las aguas.

Por lo expuesto, solicitamos que la referencia del art. 36 PN a *“otros usos ambientales”* se sitúe después de la producción de energía eléctrica.

Además de todo lo anterior, y dentro de cada clase de uso y en el art. 36.3 PN, ha de consignarse que se dará preferencia a las solicitudes de aprovechamiento energético que faciliten la consecución de los objetivos de la planificación energética de interés nacional (en concreto la de renovables).

- Los arts. 47 y 60 PN se refieren a la documentación que ha de ser entregada junto con la solicitud de nueva concesión, incurriendo en un claro exceso.

Por su parte, el art. 47 permite que la Confederación Hidrográfica traslade al peticionario la obligación de realizar un estudio justificativo de la disponibilidad de caudales, de la no afección a otros aprovechamientos y del no deterioro adicional de las masas de agua. Para los solicitantes de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, el art. 47 ha de ser inaplicable (y esto ha de señalarse expresamente, aunque acaso baste con concretar que es un precepto que, en sintonía con el art. 46 PH, se refiere sólo a usos consuntivos), ya que existe más adelante otro artículo (art. 60 PH) que especifica los estudios y la documentación que han de presentar los peticionarios de este tipo de uso. Además, la obligación del art. 47 PN invierte el sentido del art. 108 RDPH, según el cual analizar la compatibilidad del aprovechamiento con el Plan Hidrológico es una función que corresponde a la Administración. En tercer lugar, **no puede mantenerse este precepto para los solicitantes de nuevas concesiones dado que es posible que la aplicación del PANER obligue a admitir nuevas alteraciones o modificaciones de las masas de agua.**

El art. 60 PH obliga a incorporar al proyecto técnico de nuevo aprovechamiento un estudio que suple la obligación del art. 47. Pero de nuevo la redacción del apartado 1 resulta excesiva al exigir que:

“1. Las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua para la obtención de energía, ya sea mediante el aprovechamiento hidroeléctrico o mediante centrales térmicas o de cualquier otra tecnología, deberán incorporar un estudio que permita a la Confederación Hidrográfica del Duero valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para la obtención de energía sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes”.

Si decimos que resulta excesiva es porque:

- Por definición, cualquier nuevo aprovechamiento afecta al medio hídrico. Si este artículo se aplicase con rigor, ello supondría la denegación de todas las solicitudes que puedan presentarse. Por lo tanto y de manera más acorde con el art. 4.7 DMA, lo que ha de valorarse es si el aprovechamiento encaja dentro de las previsiones del art. 24 PN (que es el que fija condiciones para nuevas alteraciones). Entendemos, pues, que esta referencia resulta superflua porque ello ya está recogido dentro del art. 24 PN, que es el que se refiere específicamente a los supuestos en que pueden admitirse perjuicios ambientales que deriven de un uso sostenible.
- La exigencia de justificar que no se reduzcan otras dotaciones no sólo es superflua sino que resulta ilegal por ir en contra del tenor del art. 60.2 TRLA, donde si precisamente se establece un orden de prelación es para determinar, en su caso, qué usos pueden ser expropiados. Cabe aquí recordar que el específico orden de preferencia es un contenido propio del Plan Hidrológico; sin embargo, **el art. 60.2 TRLA** según el cual ***“toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca”***, **no puede ser ignorado por una norma de rango reglamentario.**

Por lo anterior, solicitamos que se dé la siguiente redacción al precepto:

“1. Las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua para la obtención de energía, ya sea mediante el aprovechamiento hidroeléctrico o mediante centrales térmicas o de cualquier otra tecnología, deberán incorporar un estudio que permita a la Confederación Hidrográfica del Duero valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué volumen de agua puede ser objeto de aprovechamiento”.

El art. 60.2 PN ha de matizarse, porque en su redacción actual obliga a incluir entre la documentación de la solicitud, algunos aspectos que en determinados supuestos no podrán ser incorporados. En particular, y en atención a la altura de las presas, puede que no sea factible presentar los documentos que justifiquen la instalación de dispositivos de paso de peces (letra b). Además de esto, ha de tenerse en cuenta que la parte del proyecto dirigida a la corrección a los daños ambientales derivará de la correspondiente evaluación de impacto medioambiental, y acaso sería más oportuno que ésta se hiciera preceptiva para toda nueva solicitud en aplicación del art. 98 TRLA. En este caso, esa documentación deberá incorporarse, en lo que proceda, al correspondiente estudio de impacto ambiental y no a la documentación de la solicitud.

Por último, la limitación temporal máxima de 40 años para las nuevas concesiones que incorpora el art. 60.3 PN (o también el art. 51 PN) puede resultar escasa e impedir la amortización de las inversiones que sean necesarias para el mejor aprovechamiento del recurso hídrico con fines energéticos de interés comunitario. Pero aparte de esto, **el establecimiento de los plazos de duración concesional no es contenido propio de los Planes Hidrológicos**, sino del reglamento general

de desarrollo de la ley. En este sentido, resulta tajante el art. 79.1 TRLA al indicar que:

“La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente”.

El art. 51 PN se apoya para fijar plazos específicos para las concesiones en el art. 59.4 TRLA, que dispone:

“Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años.”

Sin embargo, este precepto no puede interpretarse como habilitación a cada plan de cuenca para que fije plazos concesionales distintos porque el TRLA no admite que las diferencias entre las cuencas justifiquen un tratamiento desigual entre concesionarios en el territorio nacional. La remisión a las previsiones de los planes hidrológicos es a los efectos de señalar cuál es el orden de preferencia entre aprovechamientos, pero en absoluto en cuanto a que estos planes puedan establecer plazos distintos de los previstos con carácter general reglamentariamente. Es importante subrayar que, desde un punto de vista jurídico y por el principio de legalidad, no cumplen la misma función el reglamento y el plan hidrológico, por más que éste último se apruebe también mediante real decreto del Consejo de Ministros. La Ley de Aguas y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (arts. 23 y 24) establecen una reserva de procedimiento y unos contenidos mínimos para uno y otro instrumento.

CUARTA.- Condiciones de calidad de los embalses

El Plan hidrológico resulta preciso en la determinación de los objetivos o condiciones de calidad de los arts. 15 a 19 PN en relación con el Anexo 3. Sin embargo, los

aspectos que no aclara son dos. En primer lugar, el modo en que se van a alcanzar estos objetivos; y, en segundo lugar, quién va a ser el responsable en caso de de incumplimiento.

Los valores indicados como objetivos ambientales del anexo 3 vienen asociados a las aportaciones de aguas residuales procedentes de poblaciones urbanas, explotaciones agrícolas y explotaciones ganaderas ubicadas aguas arriba, por lo que se debe incidir en la depuración de estos tributarios y no en el establecimiento de nuevos condicionados en la explotación hidroeléctrica de los mismos. Es claro que el cumplimiento de estos objetivos depende de aspectos en cuya gestión (p.ej. depuración aguas residuales o limpieza de montes) no tienen competencia los gestores del embalse.

QUINTA.- Asignaciones y reservas en el sistema de explotación del Órbigo

Los artículos 41 y 42 PN se refieren, respectivamente, a las asignaciones y a las reservas de recursos para demandas consuntivas (abastecimiento a poblaciones y riego).

Según indica el propio plan, la **asignación** determina *“los caudales que se adscriben a los distintos aprovechamientos actuales y futuros”*, y son los recursos disponibles para las demandas concesionales: así se desprende del art. 91 RDPH; la **reserva**, por el contrario, es *“la parte de las asignaciones no sujetas a concesión, en previsión de demandas a desarrollar para alcanzar los objetivos del plan”*.

De la lectura de los dos preceptos de forma conjunta, se desprende que las asignaciones son usos ya concedidos o reconocidos (es decir, cuando al definir las asignaciones la norma se refiere a aprovechamientos futuros no está pensando en nuevos usos, sino a los usos ya creados o reconocidos pero que se aprovecharán

durante el periodo de vigencia del Plan); las reservas son usos que se crearán tras el otorgamiento de la correspondiente concesión (el art. 42 señala que las reservas “se inscribirán en el Registro de aguas tras la aprobación del plan hidrológico y se procederá a su cancelación parcial a medida que se vayan otorgando las correspondientes nuevas concesiones”).

Pues bien, **en este marco, y dentro del sistema de explotación Órbigo no existe correspondencia entre los derechos concesionales actualmente reconocidos, las demandas y las asignaciones.** La siguiente tabla transcribe los apartados correspondientes en su comparación con la situación actual:

CHD - COMPARATIVA ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ÓRBIGO			
Nombre de la demanda	Máximo concesional (*)	Asignación Art. 41 PH 2010	Reserva Art. 42 PH 2010
	(hm3/año)	(hm3/año)	(hm3/año)
Velilla	5,000		
Villadangos	40,000		
ZR Velilla y Villadangos	45,000	48,815	48,815
ZR Páramo	103,000	153,940	142,939
ZR Carrizo	25,000	5,128	-

(*) Según lo indicado en el art. 3 del Pliego de condiciones, titulado Caudales de utilización

El objeto de esta alegación es solicitar que, antes de que se fijen definitivamente estas asignaciones y reservas, se verifiquen y/o se aclaren las anteriores cifras.